

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 29 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 69 de 9 Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

EXPOSICIÓN

Señor: El carácter específico asignado á las Granjas de Agricultura en los artículos 10, 11 y 14 del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, unido á la necesidad siempre creciente de divulgar la instrucción teórico-práctica agrícola, llevándola hasta donde sea posible á las clases desheredadas de la fortuna, aconsejan al Ministro que suscribe, más como modesto ensayo que como molde definitivo en que deban vaciarse este género de instituciones, la enseñanza teórico-práctica de obreros agrícolas en las Granjas y demás establecimientos de experimentación que reúnan condiciones al objeto, confiado en que las iniciativas de la Administración provincial, y aun las de algunas colectividades benéficas, mejorarán é impulsarán una idea que, si de modesto génesis, encierra en cambio gérmenes fecundísimos.

Razones de índole social evidente y tangibles que merecen la persistente atención de la avanzada intelectual de Europa, multiplican hoy las leyes sociales en todas partes, y aunque al dar entrada preferente en el internado de estos establecimientos á parte de los acogidos en la beneficencia oficial y que reúnan las condiciones del art. 6.º de la ley de 23 de Julio de 1903 sólo en muy reducida escala y en conjunción con el factor de la aptitud personal, coadyuvará á este fin y abrirá horizontes á contados individuos, no es menos cierto que la persistencia y peso de las razones obliga á avanzar en esta obra, aconsejando aprovechar esta modesta ocasión, tan compatible ciertamente con la índole especial de la enseñanza de que se trata.

Sin restar, pues, importancia á medidas más perfectas que en lo fu-

turo lleguen á generalizar la técnica manual y práctica obrera, más conveniente á la educación agrícola del país y al desarrollo de su riqueza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Octubre de 1904, se procederá á implantar la enseñanza teórico-práctica de obreros en las Granjas Institutos regionales que en dicha época se encuentren instalados y en aquellos establecimientos especiales agrícolas del Estado que reúnan condiciones apropiadas á este objeto.

Art. 2.º Durante la primera quincena de Septiembre próximo se solicitará por los obreros que deseen obtener el certificado de aptitud de esta enseñanza, su matrícula ó inclusión en el internado de cada establecimiento, acompañando en este segundo caso, á la cédula y solicitud correspondiente, los siguientes documentos:

- a) Certificación de buena conducta de la Alcaldía donde resida.
- b) Documentos que acrediten ser el obrero mayor de quince años ó estar libre del servicio militar, siendo menor de cuarenta años.
- c) Certificación de un mayor contribuyente por rústica de la localidad donde se acredite haber estado el obrero dedicado á las faenas agrícolas reuniendo condiciones de aptitud y moralidad.

Art. 3.º Una Comisión, compuesta del Director de la Granja ó establecimiento donde la enseñanza se implanté, de dos Vocales de la Comisión provincial de Reformas sociales, de uno de los diez mayores contribuyentes de la región y del Presidente de la Federación ó Asociación obrero-agrícola que exista en la localidad, ó, en caso de no existir, un obrero designado á la suerte entre los candidatos, procederán á escoger en la segunda quincena de Septiembre, entre los solicitantes al internado, los cinco individuos que, dentro de las anteriores condiciones, reúnan mayores méritos.

Igualmente y en la misma época se designarán entre los individuos existentes en los establecimientos

benéficos de las provincias á que la región pertenezca, cinco mayores de catorce años, que, encontrándose en las condiciones determinadas por el art. 6.º de la ley de 23 de Julio de 1903 sobre protección á la infancia, reúnan aptitudes, á juicio de los Directores de los establecimientos de donde procedan, para recibir esta enseñanza.

El grupo de estos diez alumnos así escogidos, constituirá el internado anual de cada establecimiento.

Art. 4.º Independientemente de los alumnos que constituyen el internado á que se refiere el artículo anterior, podrán asistir á las clases teóricas y á las operaciones prácticas los obreros que así lo soliciten, pero sólo en el caso de continua asistencia y buena conducta se expedirá el correspondiente certificado de aptitud.

Art. 5.º Los alumnos internos de estos establecimientos disfrutarán, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas anuales, cantidad que recibirán distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminarse su enseñanza, y 0'25 pesetas diarias que se les entregará en metálico libremente por quincenas vencidas.

Art. 6.º Los Directores de las Granjas y demás establecimientos donde sea conveniente implantar este servicio, propondrán á la Superioridad, en el plazo máximo de dos meses, el plan de enseñanza teórico-práctica más conveniente á la región desarrollado en dos años y el presupuesto necesario á la instalación de este servicio.

Art. 7.º Además de la asistencia á las lecciones teórico-prácticas que comprenderán los planes que se aprueben, los alumnos internos están obligados á atender á todo el trabajo manual que la explotación del establecimiento exija, siempre que la jornada máxima de trabajo manual no exceda de nueve horas, comprendiendo en ellas las que se dediquen á enseñanza práctica.

Art. 8.º Terminada la enseñanza de los alumnos y expedido el certificado de aptitud, que suscribirá el Ingeniero Director de cada establecimiento se entregará á los alumnos clasificados con el núm. 1, á más de la cantidad ahorrada de su retribución, preceptuada en el art. 5.º, un premio en metálico de 500 pesetas, y al clasificado con el núm. 2 un premio de 250 pesetas cuando dichos alumnos reúnan las condiciones del art. 6.º de la ley de 23 de

Julio de 1903, y procedan de un establecimiento benéfico.

Art. 9.º Para proceder á la clasificación á que se refiere el artículo anterior, se ejecutarán previamente, á ser posible, concurso público de operaciones prácticas agrícolas.

Art. 10.º Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las instrucciones de régimen interior necesarias á implantar en 1.º de Octubre este Real decreto.

Art. 11.º En el presupuesto de 1905 se contraerán las cantidades necesarias á su ejecución, satisfaciéndose los gastos que se originen por este concepto en el último trimestre del presente año con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º, concepto 1.º del siguiente presupuesto.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(«Gaceta» núm. 65 de 5 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por V. E. á este Ministerio en 18 de Febrero próximo pasado, solicitando se dicte aclaración de los preceptos del Real decreto de 12 de Enero último sobre Instrucción general sanitaria, en cuanto á la forma en que puede seguir realizando sus servicios higiénicos y sanitarios el Ayuntamiento de Madrid;

Considerando que el principio á que responde la Instrucción sanitaria, en cuanto se refiere á servicios municipales, es principalmente establecer con carácter definitivo cuáles deben ser aquéllos y la norma para su realización, al objeto de que no pueda excusarse su observancia por falta de preceptos reglamentarios en la materia;

Considerando que los preceptos de la referida Instrucción se encaminan directamente á una acción enérgica gubernativa, incluso á la tutela de la Autoridad superior sanitaria, conforme al art. 19 de la misma, allí donde estas obligaciones estén abandonadas por un Municipio, pero en manera alguna á otra cosa que estimular y ayudar la acción de los Municipios celosos en el cumplimiento de sus deberes;

Considerando que el mismo criterio ha venido sustentándose por este Ministerio al dictar en 24 de Agosto de 1903 Real orden aclara-

toria de la Instrucción provisional declarando que la nueva Instrucción ha de atender todos los servicios y subsanar las deficiencias de éstos, y, en consecuencia, que los Ayuntamientos que los tengan establecidos continúen sosteniéndolos en la misma forma que hoy existen;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se resuelva la consulta de V. E. en el sentido de que, continuando subsistentes en su integridad los preceptos contenidos en los particulares 1.º y 7.º, artículo 72 de la ley Municipal y sus concordantes, que cometen á los Ayuntamientos los servicios higiénicos y sanitarios, seguirá el de Madrid desempeñándose en la misma forma que lo viene realizando, y lo mismo el Ayuntamiento que las Autoridades municipales seguirán ejercitando sus derechos y funciones, conforme á lo prevenido en la expresada ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1904.—Sánchez Guerra.—Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid:

(«Gaceta» núm. 64 de 4 Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 de Agosto de 1903, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la Cátedra de Mecánica general y Construcción general de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición, se requiere: ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los comprobantes á que se refiere el párrafo anterior, á este Ministerio, en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la «Gaceta de Madrid».

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata, y el programa de la misma.

Los ejercicios de la oposición serán seis, y se verificarán en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903; debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública, que se reducen á lo siguiente:

En todos los ejercicios en que intervenga la suerte, cuidará el Tribunal de que se distribuyan en dos urnas separadas las papeletas de las dos asignaturas que la oposición comprende.

El cuarto ejercicio comprenderá la resolución de dos problemas, correspondientes, uno á Mecánica general, y otro á Construcción general, en los días, modo y forma que el Tribunal acuerde.

El último párrafo del art. 25 del Reglamento se entenderá como sigue: los Jueces, siempre que lo juzguen oportuno, podrán en el ejercicio práctico, así como en los de

exposición de la Memoria y del programa de los opositores, hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de lo que exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó Jueces designados por el Presidente del Tribunal, si sólo hubiese un opositor.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes ó Industrias. Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Marzo de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 62 de 2 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 461.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Don Vicente Martínez López, vecino de Murcia, ha presentado en este Gobierno civil una instancia y proyecto relativos á la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica para el alumbrado de la villa de Mazarrón y otros usos industriales, afectando dicha línea á la carretera de tercer orden de Cieza á Mazarrón, en el trayecto comprendido entre la última villa expresada y el puerto de igual nombre, estableciendo un cruce en el kilómetro 105 de aquella.

Lo que se avisa al público para que los que se crean perjudicados con motivo de la servidumbre de paso de corriente eléctrica, cuya irrupción se solicita, formulen por escrito las reclamaciones que consideren oportunas en el plazo de treinta días, que se contarán á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, hallándose de manifiesto durante dicho plazo la instancia y proyecto referidos todos los días hábiles, desde las nueve hasta las trece, en la Sección administrativa de este Gobierno, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia; todo ello según previene el artículo 5.º del vigente reglamento sobre instalaciones eléctricas.

Murcia 9 de Marzo de 1904.

El Gobernador,

AGUSTIN BULLON

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Rectificación

En este periódico oficial, núm. 35, correspondiente al día 10 de Febrero último, aparece admitido con fecha 5 de Enero, el registro minero «La Esperanza», núm. 16.446, del término de Lorca, solicitado por D. Francisco Jiménez Meseguer; debiendo ser dicha admisión con fecha 5 del citado mes de Febrero.

Número 459.

MONTES PUBLICOS

Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 16 de Abril próximo á las once tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo

de montes, la primera subasta para el aprovechamiento de 268 pinos inutilizados por la nieve y 280 ex-téreos de ramas gruesas y chavasca desgajadas por la misma en el monte del Estado, del término de Totana, denominado «Carrasca y barranco de en Medio», bajo el tipo de tasación de trescientas noventa y cinco pesetas; debiendo advertir, que si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda subasta el día 26 del mismo mes y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Totana, el pliego de condiciones y el correspondiente estado que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—El Inspector, J. Sáinz de Baranda.

Quinta sección.

Número 466.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo 18 de la vigente instrucción, ha nombrado auxiliar del Agente de la Zona 4.ª á D. Francisco Marina López.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada Zona.

Murcia 9 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Luis Martínez Ugarte.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 468.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Don Luis de la Puente y Olea, Jefe de Administración de segunda clase, Delegado de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha 28 de Febrero último, en el expediente administrativo de reintegro contra D. Juan Lamarca, como Juez instructor del mismo, comisionado por la Dirección general del Tesoro público, he acordado se cite y emplazase á los herederos del Oficial que fué de esta Tesorería de Hacienda D. Francisco Pascual Vilaplana, para que en el término de diez días, comparezcan en esta Delegación para contestar el pliego de cargos hecho contra aquél en el mencionado expediente; previniéndoles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que si no acudiesen al presente llamamiento dentro del plazo fijado, se les declarará en rebeldía.

Murcia 8 de Marzo de 1904.—Luis de la Puente.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D.ª Francisca Barceló Ruiz, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 23 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D.ª Francisca Barceló Ruiz, sus descubierto con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 22 de Marzo próximo, en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

D.ª Francisca Barceló Ruiz. Una casa de habitación y morada, situada en la diputación de Algezares, calle de la Iglesia número uno, compuesta de varios cuerpos, dos pisos y patio; que linda derecha Joaquín Martínez; izquierda Francisco Illán Canales, y espalda calle Estrecha. 1425 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, á la hora anunciada, verificándose en un sólo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se nega-

ra á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 29 de Febrero de 1904.—

El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 457.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Francisco Iniesta Cánovas, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 22 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco I. Cánovas, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las nueve horas del día veintiuno de Marzo próximo en el local de esta Agencia, plaza de San Antolín núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.	
<i>Urbana.</i>	
D. Francisco Iniesta Cánovas.	
Una casa sita en la diputación del Palmar, de este término municipal, calle de Burgos núm. 5, compuesta de dos cuerpos, tejada, con patio y pozo; que linda por la derecha entrando ó sea Poniente calle de Carrasco; izquierda ó Levante casa de José Serrano Peñalver, y espalda ó Mediodía con José Escámez Avilés. . 1025 »	
2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.	
3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.	
4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.	
5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.	
6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.	
7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y	
8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.	
Murcia 29 de Febrero de 1904.—	
El Agente ejecutivo, Patricio López.	

Número 1.443.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.ª de la provincia que aparece en el núm. 59.

Número	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
SAN JUAN		
1514	Antonio Martínez.	20'32
18	Antonio Conesa Martínez.	14'40
49	José Reyes Blaya.	4'61
51	José Buítrago Alcayna.	10'79
55	José Alba Sánchez.	35'75
59	Josefa García Parra.	18'08
63	Josefa López Rodríguez.	29'80
73	José Rodríguez Marin.	31'76
SAN LORENZO		
603	Antonio ChápuLi Fernández.	8'21
5	Antonio Canales.	11'88
37	Fernando Asensio.	12'77
39	Francisco Albarracín.	5'91
40	Francisco Fuentes.	4'61
54	Juan de Dios Cañadas.	42'07
59	Juana Cañadas Celdrán.	41'62

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
93	María de la O. Lacárcel.	7'56
99	Ricardo López López.	77'99
715	Sebastiana Almela.	2'08
SANTA MARIA		
726	Adelaida Munuera Molina.	5'91
32	Agustín Medina Almela.	3'94
42	Agustín Braco López.	100'12
66	Domingo Guirao.	13'48
90	Encarnación Crespo.	3'94
92	Felipe Benedicto.	13'48
800	Francisco Lorca Gil.	25'60
21	Herederos de María Dolores Molina.	5'59
42	Josefa Navarrete, viuda.	8'37
53	Josefa Crespo.	9'20
54	José Pino y Vivo.	27'55
87	Josefa Barba, viuda.	9'87
907	Manuel Sánchez.	42'28
26	Manuel Moya Díaz.	2'44
54	Pedro Perelló.	8'53
SAN MIGUEL		
980	Antonio Sanz Tuero.	3'30
81	Antonio Martínez Brú.	12'76
86	Amalia Tapia Castillo.	2'97
90	Antonio González Bernal.	56'57
99	Casiano Marin-Baldo.	3'30
2013	Francisco Torres Murcia.	2'97
26	Justo Bosque.	23'22
34	José Bernal Espinosa.	5'91
42	José María y Rosario Esbrit.	4'92
48	Luis Alcayna.	17'46
52	Manuel Fernández.	7'88
57	Pedro Pagán Ayuso.	39'49
67	Sebastián de la Riva.	2'01
SAN NICOLAS		
2072	Angeles Otalaya Torres.	5'27
79	Carmen Valdés Godínez.	1'98
82	Consuelo Hernández.	6'90
93	Gertrudis Guillén.	3'97
96	José María Vázquez Meseguer.	10'91
115	Luis Pascual Riquelme.	17'75
22	Soledad Fernández Meseguer.	5'20
SAN PEDRO		
26	Asunción Martínez.	5'26
60	Mercedes García Fernández.	2'87
81	Rosa de San Nicolás.	1'98
2140	Isidro Serrano.	2'63
1069	Mariano Jiménez.	8'98
JAVALI NUEVO		
12188	Antonio Pérez Rubio.	2'79
231	Esteban Sánchez.	4'88
306	José Vicente.	2'08
71	Mateo García.	2'14
81	Miguel Gil López.	7'01
98	Pedro Velázquez.	3'95
408	Salvador Pérez.	9'15

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Murcia 10 de Octubre de 1903.—El Agente, Patricio López.

Número 416.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Contribución rústica.—Pueblo de
Píatar.—Cuarto trimestre
de 1903.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 del actual, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan

satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
PINATAR		
316	Agustín Medina Almela.	3'08
37	Elisa Nogal.	1'15
38	Emilio Pérez Saya.	1'71
39	Emilio Serrano García.	18'57
56	Joaquín Costa.	1'65
57	Joaquín Delgado Fernández.	2'40
69	José Fernández Rodríguez.	4'29
72	Juan Hernández Sánchez.	3'77
78	Juan Pardo Prieto.	7'66
92	Mariano González Bernabé.	2'57
94	Martín Torraella Solá.	4'86
98	Patricio Mata.	3'09
400	Pedro Leyón Heredia.	18'57
2	Pedro Pagán Ayuso.	2'34
8	Ramón Sánchez Martínez.	2'28
13	Tomás Guerrero H.	18'52
16	Zacarias Pérez Sayas.	15'95

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Enero de 1904.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 469.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD DE CARTAGENA

En cumplimiento a lo preceptuado en el art. 52 de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero último, la Junta de mi presidencia ha tomado el acuerdo de convocar a concurso para la provisión de las dos plazas de Inspectores municipales de Sanidad que corresponden a este Municipio. Al efecto, queda abierto dicho concurso por término de quince días desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Médicos que se consideren con derecho y méritos para ocupar dichos cargos, presenten sus solicitudes y demás documentos en la Alcaldía para proceder al nombramiento, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 52 de la vigente ley ya citada.

Lo que se hace público, para que llegue a conocimiento de los que aspiren a ocupar estos cargos.

Cartagena 9 de Marzo de 1904.—El Alcalde Presidente, Esteban Mínguez.

Número 463.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Edicto.

Don Manuel Castroverde y Buitrago, Alcalde Presidente por S. M. del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que con esta fecha y por término de ocho días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales que ha de regir

durante el presente año 1904, con objeto que pueda ser examinado por los interesados y puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Dado en Mula a 8 de Marzo de 1904.—M. Castroverde.—P. S. M., El Secretario accidental, O. Fernández.

Número 451.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, ha quedado expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista ultimada de los electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores, y para los efectos que en la misma se determina.

Murcia 6 de Marzo de 1904.—Gaspar de la Peña.

Número 450.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Pedro Martínez Soriano, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que declaradas definitivas por este Ayuntamiento las listas de electores para Compromisarios en las elecciones de Senadores, quedan expuestas al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Yecla 4 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Pedro Martínez Soriano.

Octava sección.

Número 465.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por el delito de hurto, contra otro y Pedro Berrocal Cabrera, de veinticuatro años de edad, hijo de Luis y de Juana, soltero, jornalero, natural y vecino de Vélez-Rubio, con morada en el paraje de la Ermita de Tonosa, de la diputación de Biota, ignorándose su actual paradero; en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes, se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo a fin de emplazarle en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena a siete de Marzo de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, excusando al Sr. Herreros, Manuel Belda.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 470.

COMPANIA DE ENSANCHE, URBANIZACION Y SANEAMIENTO DE CARTAGENA

Según previenen nuestros Estatutos, y con arreglo al art. 29 de los mismos, se convoca a los señores Accionistas a Junta general ordinaria, para el día 21 de los corrientes, a las once de la mañana, en el domicilio social, plaza de las Salesas, 10.

Madrid 7 de Marzo de 1904.—El Administrador delegado, Diego Cánovas.

Número 472.

LA ELECTROMOTORA

CITACION

Por la presente se cita a Junta general extraordinaria que celebrará la Sociedad anónima La Electromotora el día 20 de los corrientes, a las quince, en la casa núm. 17 de la Alameda de Colón, de esta capital, para tratar de los asuntos siguientes: Dictamen de la Comisión de examen de cuentas y aprobación ó no aprobación de las mismas, con todas las incidencias a que puedan dar lugar. Asuntos relacionados con acuerdos tomados en la Junta general de 4 de Marzo actual; y dimisión del Consejo de Administración y elección del que haya de sustituirle.

Murcia 11 de Marzo de 1904.—El Presidente, Juan Antonio Hernández del Aguila.

Anuncios.

AGENCIA DE NEGOCIOS

Entiende de asuntos relacionados con las oficinas del Estado, especialmente de minas y obras públicas. Redacción de proyectos desde 50 pesetas.

Juan H. Castillo.—Santa Teresa, 3

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.